

**RECURSO 15/2024
RESOLUCIÓN 37/2024**

Resolución 37/2024, de 21 de marzo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Talleres Bartolomé Rodríguez, S.L., frente al acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Castrocontrigo de 2 de diciembre de 2023, por el que se adjudica el contrato de suministro de tractor con pala frontal, cazo de áridos y desbrozadora trasera de brazo articulado avanzado, expediente nº 1/2023.

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Por acuerdo de Pleno de 21 de julio de 2023, se aprueba el pliego de cláusulas administrativas (PCAP) que ha de regir el contrato de suministro de tractor con pala frontal, cazo de áridos y desbrozadora trasera de brazo articulado avanzado, para el servicio de mantenimiento del Ayuntamiento de Castrocontrigo.

El valor estimado del contrato es 116.690 euros.

El 1 de agosto se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Segundo.- La Resolución 131/2023, de 27 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, estima parcialmente el recurso especial nº 122/2023, interpuesto por Compañía Maquinaria, 93 S.A, al no valorar la Mesa de contratación correctamente el apartado referido a la cercanía del servicio técnico.

El Tribunal acordó la anulación del acto de adjudicación, la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de la proposición de la mercantil en los términos expuestos, y la continuación del procedimiento por sus trámites.

Tercero.- En cumplimiento de la referida resolución, el 29 de septiembre la mesa de contratación requiere a la referida empresa para que en el plazo de 10 días aportase la denominación y el emplazamiento de la

mercantil o persona física que asumiría el servicio técnico en caso de ser la adjudicataria.

Cuarto.- Por acuerdo de Pleno de 2 de diciembre de 2023 del Ayuntamiento de Castrocontrigo se adjudica de nuevo el contrato de referencia.

Quinto.- El 13 de febrero se ha recibido en este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. yyy en representación de Talleres Bartolomé Rodríguez S.L., contra el acuerdo de Pleno de 2 de diciembre por el que se adjudica el contrato a la empresa Compañía Maquinaria 93, S.A.

Mantiene que, en ejecución de la Resolución 131/2023, de 27 de septiembre, la Mesa de contratación solicita a Compañía Maquinaria 93, S.A, la denominación y emplazamiento de la mercantil o persona física que asumiría el servicio técnico situado a 52 km. de Castrocontrigo, así como el contrato o convenio que acreditase dicha colaboración. Sin embargo, la adjudicataria presenta la documentación interesada relativa a otro taller distinto ubicado a una distancia de 68 km. del municipio, de modo que altera la oferta inicialmente presentada. Afirma "De este modo, lo que "COMPAÑÍA MAQUINARIA 93, S.A." está haciendo no es subsanar una omisión cometida en su oferta económica inicial por una falta de claridad en la redacción del pliego (tal y como resolvía el TARCCYL), sino que lo que hace es modificar sustancialmente su propuesta después de hubiera sido presentada. Es decir, cuando la precitada mercantil presenta su oferta y asegura que dispone de un servicio técnico de la marca a 52 km de este municipio, está faltando a verdad, tal y como lo demuestra el hecho de que cuando es requerido para que lo acredite, no lo hace y presenta la documentación de otro taller completamente distinto, 16 km más alejado de Castrocontrigo que el propuesto inicialmente."

Igualmente sostiene que el objeto del contrato de suministro no reúne las características técnicas previstas en los pliegos.

Solicita que se proceda a adjudicar el contrato de suministro a la recurrente.

Sexto.- Se ha recibido en el Tribunal el informe del órgano de contratación de 24 de febrero.

Séptimo.- El 26 de febrero se confiere traslado del recurso a los licitadores a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho. El 1 de marzo la adjudicataria presenta escrito de alegaciones, en el que, por las consideraciones que expone solicita la desestimación del recurso.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto frente al acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

El recurso contra la adjudicación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP. El recurso tiene entrada en el registro del órgano de contratación el 2 de enero de 2024 y la resolución que se impugna se notifica el 7 de diciembre.

3º.- A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si la adjudicación realizada se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, que constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia.

La mercantil recurrente considera que, tras el requerimiento de aclaración realizado por la Mesa de contratación en ejecución de la Resolución 121/2023 de 27 de septiembre, la adjudicataria ha modificado su oferta inicialmente presentada una vez que ya conocía el contenido de las restantes

proposiciones, contraviniendo los principios de no discriminación e igualdad de trato.

Mantiene que "SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado por el fallo del TARCCYL, el Excmo. Ayuntamiento de Castrocontrigo requirió a "COMPAÑÍA MAQUINARIA 93, S.A" para que subsanase la omisión cometida inicialmente aportando la denominación y el emplazamiento del taller que, según su oferta económica inicial, iba ser el encargado de prestar el servicio técnico, es decir, el Ayuntamiento le requiere para que especifique el nombre y la ubicación del taller, a 52 km de Castrocontrigo, que va a reparar las averías del vehículo objeto de contratación.

»En contestación a este requerimiento, "COMPAÑÍA MAQUINARIA 93, S.A." presentó documentación relativa a un taller sito a 68 km de este municipio, es decir, un taller que nada tenía que ver con el reseñado en su oferta original.

»De este modo, lo que "COMPAÑÍA MAQUINARIA 93, S.A." está haciendo no es subsanar una omisión cometida en su oferta económica inicial por una falta de claridad en la redacción del pliego (tal y como resolvía el TARCCYL), sino que lo que hace es modificar sustancialmente su propuesta después de hubiera sido presentada. Es decir, cuando la precitada mercantil presenta su oferta y asegura que dispone de un servicio técnico de la marca a 52 km de este municipio, está faltando a verdad, tal y como lo demuestra el hecho de que cuando es requerido para que lo acredite, no lo hace y presenta la documentación de otro taller completamente distinto, 16 km. más alejado de Castrocontrigo que el propuesto inicialmente.

»TERCERO: El TARCCYL ordena aclarar cuál es el nombre y el emplazamiento del taller, a 52 km de Castrocontrigo, que "COMPAÑÍA MAQUINARIA 93, S.A." ofrece como servicio técnico de su marca, mientras que lo que esta empresa hace es modificar los términos de la oferta inicial, ofreciendo otro taller diferente al inicialmente propuesto, a 68 km de este municipio, vulnerando frontalmente el artículo 139 de la Ley de Contratos del Sector Público, a cuya virtud, los Pliegos conforman la Ley del contrato y una vez aprobados y firmes, no podrán ser modificados y, por lo tanto, contratista y contratante están obligados a cumplirlos."

Frente a ello, en el informe remitido a este Tribunal, el órgano de contratación no manifiesta su oposición ni tampoco su conformidad al recurso planteado por la recurrente. El órgano de contratación se limita a exponer las

actuaciones realizadas por la Mesa de contratación, sin que exista atisbo de una argumentación adecuada y suficiente sobre las cuestiones de fondo planteadas en el recurso, extremo de todo punto reprochable.

Por su parte, el adjudicatario recrimina al órgano de contratación que durante la tramitación del procedimiento haya modificado los requisitos exigidos en relación con el criterio de proximidad del servicio técnico, cuestión contraria al principio de seguridad jurídica y que obliga a modificar el contenido de su oferta. Añade que, en ningún caso, la modificación de la oferta puede conllevar como sanción la exclusión de la mercantil, sino una reasignación en la puntuación. Manifiesta "Así, tal ajuste únicamente supone una reasignación de la puntuación otorgada inicialmente, sin que ello produzca en ningún caso una alteración en el resultado final de la licitación. Es decir, no cabe concluir que tal modificación incida en el contenido esencial de la oferta al mantenerse inalterable el orden y la prelación de los distintos licitadores. De hecho, tal modificación:

»a) Responde a la necesidad de cumplimentar una exigencia no prevista inicialmente en los pliegos. De haberse previsto, mi representada hubiere ofertado inicialmente dicho servicio técnico.

»b) No puede considerarse una nueva oferta, en tanto que ni altera ni incide en la puntuación final del procedimiento.

»c) En línea con lo anterior, de no modificarse este dato, se estaría incurriendo en un incumplimiento de las exigencias expuestas por la entidad contratante.

» En todo caso, resulta menester recordar que tal adscripción de medios responde únicamente a la repentina voluntad del órgano de contratación de cumplimentar tal criterio de valoración de una forma distinta a la inicialmente contemplada.

»Por ello, no parece del todo ecuánime que las consecuencias de dicha modificación sean asumidas por mi representada. Más, teniendo en cuenta, que ésta ha satisfecho todos los requerimientos de la forma en la que se le ha ido solicitando".

Expuestas las posiciones de las partes, resulta indudable que, tras el requerimiento de aclaración efectuado por la Mesa de contratación, la adjudicataria alteró su oferta, de suerte que procede acoger la argumentación

esgrimida por la recurrente, pues la nueva oferta técnica presentada excede de una mera justificación formal a fin de identificar el servicio técnico oficial. Resulta sorprendente y contradictoria la actuación del órgano de contratación que en el informe correspondiente al recurso nº 122/2023 defiende el principio de intangibilidad de la oferta y, posteriormente admite sin objeción la propuesta de la Mesa, que acepta y valora una proposición indebidamente alterada. Así se manifestaba en el recurso 122/2023 "Es más, debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones en su caso de valoración de esa propuesta con tal falta de coherencia tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien para incorporar otros inicialmente no previstos". Por lo que sorprende la admisión de la nueva oferta.

»Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada".

Por su parte, las argumentaciones vertidas por la adjudicataria en el escrito de alegaciones, no pueden prosperar. Dejando a un lado la valoración que merece la aclaración solicitada por la Mesa en ejecución de la Resolución de este Tribunal, lo cierto es que la adjudicataria no atendió al contenido del requerimiento, sino que de modo contrario planteó una nueva oferta, dado que sustituyó el servicio técnico ofertado a 52 km. de distancia por otro ubicado a 68 km. del municipio; y, aun así, la mesa de contratación admitió el cambio. Finalmente, la motivación de la nueva formulación de la proposición, que la adjudicataria achaca a la falta de rigor en la actuación de la Mesa y del órgano de contratación, no tiene trascendencia a los efectos que ahora analizamos, pues es un hecho objetivo y constatable que la actuación de la adjudicataria vulnera el principio de intangibilidad de la oferta.

Lo expuesto supone una quiebra del principio de no discriminación, de igualdad de trato de los licitadores y transparencia que recogen los artículos 1 y 123 de la LCSP.

Por otro lado, alega la recurrente que la adjudicataria incumple algunas de las características técnicas del tractor exigidas en el pliego de condiciones ("potencia máxima", "potencia nominal" y "radio de giro con el eje delantero") y otras, son manifiestamente peores que las de su oferta ("transmisión" y "toma de fuerza trasera del tractor"). Frente ello, el informe del órgano de

contratación indica sucintamente y sin una argumentación específica que “a nuestro entender las señaladas en el recurso no representan más del 80% de los requerimientos mínimos que establece la Memoria Valorada”. No obstante, ante la falta de datos y la estimación del recurso, se hace innecesario resolver este motivo de impugnación.

A resultas de lo expuesto, procede dictar resolución estimatoria de las pretensiones del recurrente, la anulación del acto de adjudicación, la retroacción de las actuaciones a fin de que la proposición del adjudicatario sea excluida y la continuación del procedimiento por sus trámites.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 59 LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III RESUELVE

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Talleres Bartolomé Rodríguez, S.L, frente al acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Castrocontrigo, de 2 de diciembre de 2023, por el que se adjudica el contrato de suministro de tractor con pala frontal, cazo de áridos y desbrozadora trasera de brazo articulado avanzado, expediente nº 1/2023.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

CUARTO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).